

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

**68001-31-03-010-2018-00002-00**

PROCESO: **VERBAL**

DEMANDANTE: ANA MARÍA URIBE CHAIN  
C.C.63.561.144 y JORGE ANDRES  
URIBE CHAIN C.C.1.098.630.186

APODERADO: DR. EDWIN FRANCISCO MANTILLA  
PARRA T.P.208.635 del C.S. J.

DEMANDADO: JAIME RIATEGA CACERES  
C.C.91.345.927

RADICACIÓN

**68001-31-03-010-2018-00002-00**

CUADERNO 14:

**DEMANDA REIVINDICATORIA**

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

Referencia: Proceso Verbal - Declaración de pertenencia

**Radicado: 2018-02**

Son partes: Jaime Riatega C. y otros Vs. Ana María Uribe Chain y  
Jorge Andrés Uribe Chain.

Asunto: Demanda de reconvención

RAMA JUD. BUCARAMANGA

JUZG. 10 CIVIL BUCARAMANGA

12 DEC 18 10:24:33

12FK.

1 caratula  
1 traslado  
3 copias

Muy respetado funcionario:

**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado número 208.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado judicial de los señores **ANA MARÍA URIBE CHAIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.561.144** expedida en Bucaramanga (Santander), y **JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.630.186** de Bucaramanga (Santander), ambos domiciliados en el Municipio de Piedecuesta, en uso del poder que me fue conferido por ellos y que me faculta para reconvenir [C.G.P., art 77 inciso 3], me permito formular **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO** en contra de **JAIME RIATEGA CACERES**, mayor de edad, residente en Piedecuesta, e identificado con la cédula de ciudadanía número **91.345.927** con fundamento en lo siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** mis mandantes son los dueños de un terreno Rural denominado "BORE SUR", de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la



Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra  
Esp. Derecho de Familia Uis-Unab  
Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com  
Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center

oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta. Sus linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 105 de 26 de enero de 2010 anexa a la demanda de pertenencia de radicado 2018-02 que cursa en su despacho.

**SEGUNDO:** El 22 de Agosto del año 1994, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN adquirieron el dominio del terreno Rural denominado "BORE SUR", por adjudicación que se efectuó dentro del proceso de sucesión de su Señor padre MARCO TULIO URIBE SIERRA, quien falleció en Bucaramanga el día 30 de Marzo de 1994. La escritura pública fue la número 4.262 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

**TERCERO:** Posteriormente el 26 de Enero del año 2010, ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN realizaron una división material del terreno en dos lotes: 1) Siguió siendo el denominado "BORE SUR" con una extensión de 194 Hectáreas 6.361 Metros cuadrados, y al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria número 314-52774, y 2) El SALEM, con una extensión de 3 Has 2.809 M2. Esto implicó tramitar la respectiva Licencia ante la Secretaría de Planeación Municipal de Piedecuesta.

**CUARTO:** En vida, el padre de mis mandantes en su condición de propietario de la finca "BORE SUR", celebró de forma consensual contratos de aparcería y/o arrendamiento con terceras personas, siendo uno de ellos RICARDO REATIGA, padre de JAIME RIATEGA CACERES.

**QUINTO:** Por muchos años RICARDO REATIGA y JAIME RIATEGA CACERES entregaron a mis mandantes utilidades de sus cultivos por cuenta de la aparcería.

**SEXTO:** El 1 de setiembre de 2012 JAIME RIATEGA CACERES inició ante el INCODER proceso de extinción de dominio sobre la finca BORE SUR. El asunto terminó a favor de mis mandantes con resolución número 00377 de 2015.

**SÉPTIMO:** Como quiera que JAIME RIATEGA CACERES dejó de pagar utilidades sobre sus cultivos, mis mandantes iniciaron en septiembre de 2016 ante la inspección de Policía Urbana de Piedecuesta [Santander] el proceso descrito en el artículo 17 de ley 6 de 1975. El radicado asignado al trámite abreviado fue el 052-16.

El asunto finiquitó en Diciembre del mismo año mediante resolución número 025 de 2016, declarando terminado el contrato de aparcería existente entre ANA MARÍA URIBE CHAIN, JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y JAIME RIATEGA CACERES.

**OCTAVO:** En la declaración rendida por JAIME RIATEGA CACERES ante el Inspector de Policía de Piedecuesta, este reconoció ser aparcerero, haber pagado utilidades e inclusive, se ofreció a pagar un millón de pesos anualmente [\$1.000.000] y la quinta parte de sus cultivos de café, luego ofreció pagar la suma de veinticinco millones de pesos [\$25.000.000].

**NOVENO:** Posteriormente, y como quiera que JAIME RIATEGA CACERES no entregó la tenencia del fundo, ni continuó pagando utilidades de sus cultivos, mis mandantes iniciaron DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO EN APARCERÍA, la cual correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA [SANTANDER] y tiene el radicado número 2017-00169.

**DÉCIMO:** En la contestación de la demanda, JAIME RIATEGA CACERES negó haber suscrito los recibos de pago de utilidades que se arrimaron al proceso, negó ser aparcerero, y por primera vez dijo abiertamente ser poseedor de una parte del terreno de la finca BORE SUR que bautizó como "el Moncoro" con una extensión de 34.441 m2.

**DÉCIMO PRIMERO:** JAIME RIATEGA CACERES presentó en este Despacho demanda acumulada de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, afirmando ser poseedor material de un predio rural denominado El moncoro, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 34.441 m2, según él alinderado de la siguiente forma: POR EL

**NOROCCIDENTE:** Partiendo desde el punto N.3 hasta el punto No. 1 en línea quebrada de 325.30 mts colindando con predios de Isidro Reatiga. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto No.2 hasta el punto No. 3 en línea quebrada de 379.16 colindando con la quebrada San Francisco. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 1 hasta el punto No.2 en línea quebrada de 286.93 mts con predios de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe: predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado BORE SUR [...].

**DÉCIMO SEGUNDO:** significa lo anterior, que JAIME RIATEGA CACERES invirtió su título precario de tenedor a poseedor, y por tanto aspira a llevarse por usucapión la propiedad de una franja de terreno de la finca "BORE SUR".

**DÉCIMO TERCERO:** JAIME RIATEGA CACERES siempre supo que el terreno que habitaba con su padre era de ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN. Mas sin embargo, actualmente desconoce dominio ajeno, lo que debe entenderse como la conjugación del animus y el corpus.

**DÉCIMO CUARTO:** JAIME RIATEGA CACERES exteriorizó su calidad de poseedor el día 11 de septiembre de 2017, fecha en que contestó la demanda de restitución de tenencia formulada por mis mandantes en Piedecuesta. Al día de hoy, solo ha sumado un (1) año y tres (3) meses de posesión a su pretensión de hacerse dueño por prescripción extraordinaria de una pequeña parte de la finca BORE SUR. De manera que, aún le faltan ocho (8) años, y siete (7) meses para usucapir la franja de tierra que llama "El Moncoro".

**DÉCIMO QUINTO:** JAIME RIATEGA CACERES ostenta una posesión de mala fé, pues la existencia de un título de mera tenencia [como aquí ocurre] hace presumir la mala fe, y no da lugar a la prescripción. Así lo establece el artículo 2531 del Código civil.

**DÉCIMO SEXTO:** ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN se encuentran privados de la posesión de la franja de terreno que ocupa JAIME RIATEGA CACERES, y

que aquel llama El Moncoro, determinado en su área según el plano que JAIME RIATEGA CACERES allegó con la demanda acumulada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por los hechos mencionados, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 771 a 777 y 2531 del Código Civil, el señor JAIME RIATEGA CACERES está imposibilitado para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en la demanda.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, del terreno Rural denominado "BORE SUR", de aproximadamente 194 Hectáreas con 6.361 metros cuadrados, ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado JAIME RIATEGA CACERES a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el predio mencionado, o en aplicación del inciso 3 del artículo 281 del C.G.P., lo que resultare probado como de posesión material del demandado, precisión que debe lograrse con la necesaria inspección judicial a que el pleito y sus modalidades obliga.

**TERCERA:** Que el demandado deberá pagar a mis mandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del predio.

**CUARTA:** Que los demandantes no están obligados por ser JAIME RIATEGA CACERES poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil, ni ninguna otra mejora.

**QUINTA:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SEXTA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia que ha de proferirse en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

**SÉPTIMA:** Que se condene al demandado en las costas del proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 665, 669, 673, 771 a 777, 946, 950, 952, 957, 959 a 966, 969, y concordantes del Código Civil; 368 y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba la demanda de pertenencia acumulada formulada por JAIME RIATEGA CACERES.

Pido también se tengan como pruebas las mismas que allegué y solicité con el escrito de contestación de la demanda de pertenencia formulada por JAIME RIATEGA CACERES, y que menciono a continuación:

- "Copia de los recibos firmados por JAIME RIATEGA CÁCERES por cuenta de la entrega de utilidades de sus cultivos a mis mandantes. Algunos recibos de pago tiene la huella dactilar del padre del demandante quien no sabe firmar.

Los recibos originales reposan en el proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de aparcería radicado al

número 2017-00169-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta [Santander].

Mis representados pedirán el desglose de los recibos originales, pero si el Sr. Juez lo considera conveniente, ofíciase al Juzgado Cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta [Santander] para que en calidad de préstamo alleguen estos recibos, o en su defecto suministren a mi costa copia autentica a color.

- Como prueba trasladada allego Copia íntegra del proceso policivo con radicado número 052-16, iniciado por ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN en contra de JAIME RIATEGA CACERES, y tramitado ante la Inspección de Policía del Municipio de Piedecuesta. [CGP, art. 174].
- Copia del asunto promovido por mis mandantes ante la inspección de Policía de Piedecuesta en contra de RICARDO REATIGA por cuenta de una construcción realizada sin su autorización.
- Plano realizado por el Incoder a la finca BORE SUR. Allí se observa la distribución y ubicación de los aparceros dentro del terreno.
- Comunicación suscrita por el Subdirector de procesos de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante la cual certifica el trámite y la culminación del proceso de extinción de dominio promovido por el hoy demandante.

-Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de restitución de inmueble por terminación de contrato de aparcería radicado al número 2017-00169-00, e iniciado a petición de ANA MARÍA URIBE CHAIN y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y en contra de JAIME RIATEGA CÁCERES, que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta [Santander].

**Pruebas en común:**

Como quiera que esta demanda fue acumulada al proceso con radicado 2018-02 promovido por Alfredo Bueno Díaz, y a que esta nueva demanda guarda relación entre sí con la primera, lo cual implica que deben servirse de las mismas pruebas [CGP, art. 88.3], para no arrimar de nuevo documentación que ya reposa en el expediente, solicito que se tenga como pruebas las siguientes que fueron aportadas con la contestación de la demanda inicial:

- Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de extinción de dominio promovido por JAIME RIATEGA CÁCERES ante el INCODER, y que finalizó con la resolución número 00377 de 2015 favorable a mis mandantes.
- Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO para la construcción y modificación de una parte de la carretera que pasa por la finca "BORE SUR".
- Copia del acta de revisión de proyectos del Municipio de Piedecuesta con asesoría del programa de desarrollo ambiental y municipal PRODAM, para la construcción de la vía BORE-PARAMITO a cargo del Municipio de Piedecuesta, suscrita por dos asesores de la CDMB, el Coordinador del PRODAM y el Coordinador de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.
- Acta firmada el 27 de septiembre de 1997 por la junta de acción comunal BORE-PARAMITO y la señora WIDAD CHAIN MENDEZ [madre de mis mandantes], mediante la cual los primeros se comprometen a pagarle a la segunda la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de daños y perjuicios causados en la finca "BORE SUR" en razón a la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Copia de la letra de cambio suscrita por los miembros de la junta de acción comunal y a favor de la señora WIDAD CHAIN MENDEZ.

- Comunicación enviada el 25 de septiembre de 1997 por WIDAD CHAIN MENDEZ al entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS haciendo saber del acuerdo suscrito con la junta de acción comunal para la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Respuesta firmada por el entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS y dirigida a la señora WIDAD CHAIN MENDEZ. El funcionario se comprometió a mitigar los daños causados a la finca "BORE SUR" por la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Fotografías que muestran la construcción y el desvío parcial de la carretera del BORE-PARAMITO realizado por cuenta y pago de mis mandantes, y en virtud del Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO.
- Fotografías capturadas en una reunión política celebrada con el ex Alcalde de Piedecuesta CHUCHO BECERRA [2012-2015], en las que aparecen los aparceros de la finca "BORE SUR" junto a mi mandante JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

**Testimoniales:**

Solicito de igual manera se cite a los mismos testigos que se denunciaron en la contestación de la demanda inicial, con adición del siguiente testigo quien deberá comparecer a su Despacho para deponer lo que le conste relacionado con la posesión que reclama su hijo sobre la finca BORE SUR, y el contrato de aparcería.

Recíbese el testimonio de RICARDO REATIGA, mayor de edad, quien puede ser citado en la vereda el Bore del Municipio de Piedecuesta.

Solicito de igual forma se cite a los demás testigos que se denunciaron en la contestación de la demanda inicial, para que depongan lo que les conste respecto de la posesión de JAIME RIATEGA CACERES, el contrato de aparcería, la entrega de

utilidades de cultivos, su relación con los propietarios de la finca "BORE SUR", y las supuestas mejoras que alega el demandante.

Recíbese el testimonio de CARLOS JULIO RINCÓN URIBE, mayor edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbese el testimonio de WIDAD NELLY CHAÍN MENDEZ, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 7 No. 7-46 casa 9 Quintas de Guatiguará Barrio centro de Piedecuesta.

Recíbese el testimonio de MERY SANTOS REY, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 12 No. 1-19 Barrio bellavista de Piedecuesta.

Recíbese el testimonio de SIERVO RAMÍREZ GRIMALDOS, mayor de edad, quien puede ser citado en la carrera 11A No. 11-13 Barrio Villas del Rosario de Piedecuesta.

Recíbese el testimonio de ELISEO BASTO, mayor de edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbese el testimonio de HORTENCIA ECHEVARRÍA MANTILLA, mayor de edad, quien puede ser citada en la dirección aportada por el demandante: finca "El mango" vereda BORE SUR.

Recíbese el testimonio de ISIDRO LOZADA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 3 #3-71 Barrio el Trapiche en Piedecuesta.

Recíbese el testimonio de FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

Recíbese el testimonio de MONIRE CHAHIN DE URIBE, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se sirva señalar hora y fecha, para que JAIME RIATEGA CACERES absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre sellado que haré llegar en forma oportuna a su despacho.

## INSPECCION JUDICIAL CON PERITACIÓN

Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación con intervención de peritos, para verificar:

1. La identificación del inmueble
2. La franja de posesión material por parte del demandado y su precisión máxima por coordenadas y linderos.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El valor de los frutos naturales y civiles que eventualmente deberá restituir el demandado a mis mandantes [C.C, art. 964].

## PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía regulado en el Código general del proceso en los Artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso y por ser su señoría quien conoce de la demanda de pertenencia formulada por JAIME RIATEGA CACERES en contra de mis representados, es usted competente para conocer de esta demanda de reconvencción.

## ANEXOS

El mandato que me faculta para instaurar esta demanda de reconvencción, ya fue allegado a su Despacho.

Allego la demanda como mensaje de datos en CD, así como copia para traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.

**NOTIFICACIONES**

Mis mandantes reciben notificación en la calle 7 # 7-46 Casa 9 Quintas de Guatiguará, barrio Centro en Piedecuesta y al correo electrónico [anamariauribechahin@gmail.com](mailto:anamariauribechahin@gmail.com) .

El demandado las recibe en la finca El Moncoro, vereda Bore de Piedecuesta, celular 3204872928. Se desconoce su dirección de correo electrónico.

El suscrito Recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 27 #37-33 oficina 706 Green Gold Business center Bucaramanga y al correo electrónico [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com).

Atte.  
  
**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**  
**T.P. 208.635 DEL C.S. DE LA J.**

RADICADO. 2018-00002 - reivindicatoria en reconvencción contra JAIME RIATEGA CACERES-  
VERBAL -REIVINDICATORIA-

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria en reconvencción presentada por ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN en contra de JAIME RIATEGA CACERES, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2018

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda REIVINDICATORIA en reconvencción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. El apoderado debe ajustar la pretensión primera, toda vez que en ella solicita la reivindicación de todo el predio de propiedad de sus mandantes, sin tener en cuenta que en la demanda de pertenencia del señor JAIME RIATEGA CACERES, frente a la cual se está reconviniendo, solo se pretende la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un inmueble rural denominado el MONCORO, el cual hace parte del predio de mayor extensión "BORE SUR" se encuentra ubicado en la vereda bore del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 34.441 m2 y fue identificado en sus linderos por el señor JAIME RIATEGA CACERES en la pretensión principal de su demanda.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe ajustar igualmente las demás pretensiones.

Junto con el escrito de subsanación el extremo actor deberá **ALLEGAR** las fotocopias y CD respectivos, junto con sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a la parte demandada.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA en reconvencción, instaurada por ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN a través de apoderado judicial, contra JAIME RIATEGA CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** al doctor EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 72 del cuaderno 3 demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 11 de enero de 2019, siendo las 8:00  
a.m., se notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO No.1

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
SECRETARIO

*Jina*

2-15  
2 Tránsito  
3 CD

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Proceso Verbal - Reivindicatoria de reconvención contra JAIME REATIGA CACERES.

**Radicado: 2018-002**

Son partes: Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain. Contra Jaime Retaiga Cáceres.

Asunto: Subsanación de demanda.

Muy respetado Juez:

Dentro del término legal estoy subsanando la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio incoada por ANA MARÍA y JORGE ANDRES URIBE CHAÍN en contra de JAIME RIATEGA CACERES.

Sea lo primero decir, que la pretensión primera de la demanda de reconvención no está encaminada a solicitar la reivindicación de todo el predio [como erróneamente se indica en la providencia], allí únicamente se pide, que se declare que el dominio pleno y absoluto del terreno rural denominado "Bore sur" pertenece a mis mandantes ANA MARIA y JORGE ANDRÉS URIBE CHAÍN.

Efectivamente en la pretensión segunda de la demanda, sí se solicita [erróneamente] la reivindicación de todo el terreno Bore Sur, o de lo que resulte probado como de posesión material del demandado en aplicación del inciso 3 del artículo 281 del CGP.

Como quiera que efectivamente JAIME RIATEGA CÁCERES determinó en la demanda de pertenencia la franja de terreno sobre la cual dice ejercer posesión material, procedo entonces a subsanar la demanda reivindicatoria de dominio adecuando la pretensión segunda, la cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado JAIME RIATEGA CÁCERES a restituir a favor de los demandantes la franja de terreno denominada "EL MONCORO"

ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 34.441 m<sup>2</sup>, alinderado de la siguiente forma: POR EL NOROCCIDENTE: Partiendo desde el punto N.3 hasta el punto No. 1 en línea quebrada de 325.30 mts colindando con predios de Isidro Reatiga. POR EL SUR: Partiendo desde el punto No.2 hasta el punto No. 3 en línea quebrada de 379.16 colindando con la quebrada San Francisco. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 1 hasta el punto No.2 en línea quebrada de 286.93 mts con predios de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe: predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado BORE SUR ubicado sobre la vereda "San Francisco" en el Municipio de Piedecuesta [Santander], e identificado con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta."

Suscribo este memorial como apoderado de los demandantes y acompaño copia física y digital para el traslado y el archivo del Juzgado.

Cordialmente:



**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**

T.P. 208.635 del C.S. de la J.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, demanda reivindicatoria con escrito de subsanación presentado en término, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de marzo de 2019.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sería el momento de proceder con la admisión de la presente demanda REIVINDICATORIA en reconvencción, si no fuese porque al realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho encontró que por un error involuntario, no se percató previamente que la demanda contenía otro defecto, el que deberá subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En atención a que en la demanda se pretende el pago de frutos, deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

Junto con el escrito de subsanación el extremo actor deberá **ALLEGAR** las fotocopias y CD respectivos, junto con sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a la parte demandada.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA en reconvencción, instaurada por ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN a través de apoderado judicial, contra JAIME RIATEGA CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Hoy 27 de marzo de 2019, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 51

  
**CARLOS JAVIER ARZOLA CONTRERAS  
SECRETARIO**

ORIGINAL

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Demanda de reconvencción contra Jaime Riatega Cáceres.

**Radicado: 2018-002**

Son partes: Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain Vs/ Jaime Riatega Cáceres.

Asunto: Subsanación de demanda.

ultima p

Muy respetado Juez:

Dentro del término legal estoy subsanando la demanda de reconvencción reivindicatoria de dominio incoada por ANA MARÍA y JORGE ANDRES URIBE CHAÍN en contra de JAIME RIATEGA CACERES:

1 fl + CO y 2 traslados + CO.

Examinando la demanda de restitución de inmueble entregado en aparcería con radicación número 2017-0169 que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander, incoada por ANA MARÍA y JORGE ANDRES URIBE CHAÍN en contra de JAIME RIATEGA CACERES [la cual se allegó como prueba con la contestación de la demanda], advierto que dentro de las pretensiones ya se exige el pago de \$78.880.000 correspondientes a las cuotas de aparcería que adeuda JAIME RIATEGA CACERES a mis mandantes.

De conformidad con lo anterior, manifiesto que retiro la pretensión tercera de la demanda de reconvencción relacionada con el pago de frutos.

Suscribo este memorial como apoderado de los demandantes y acompaño copia física y digital para el traslado y el archivo del Juzgado

Agradeciéndole su atención Sr Juez.

Atté.


**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**

T.P. 208.635 del C.S. de la J.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, demanda con escrito de subsanación presentado en término, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 10 de abril de 2019.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de reconvencción **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada por **ANA MARIA URIBE CHAIN** y **JORGE ANDRES URIBE CHAIN** a través de apoderado judicial, contra **JAIME RIATEGA CACERES**, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reconvencción, **VERBAL REIVINDICATORIA** iniciada por **ANA MARIA URIBE CHAIN** y **JORGE ANDRES URIBE CHAIN** a través de apoderado judicial, contra **JAIME RIATEGA CACERES**, impartándole el trámite del proceso **VERBAL** de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** conforme a los artículos 91 y 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual hágase entrega de una fotocopia de la demanda junto con los anexos.

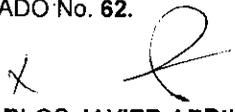
**TERCERO. NOTIFICAR** el presente auto por estados y dese aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11 de abril de 2019, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 62.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

17-04-2015

Reut Jack &

Erin Lee B

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Señor  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **JAIME RIATIGA CACERES**.  
Rad: 68001310301020180000200.

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIME RIATIGA CACERES**, mayor de edad, vecino y residente en Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.345.927 expedida en Piedecuesta y estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda reivindicatoria y proponer excepciones de fondo:

### FRENTE A LOS HECHOS

**HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Son Ciertos.**

**HECHO CUARTO:** No es cierto en lo que refiere a que el señor MARCO TULIO URIBE SIERRA haya celebrado de forma consensual contrato de aparcería o arrendamiento con el señor RICARDO REATIGA, toda vez que este último siempre fue poseedor material del predio, quien luego lo dividió quedando en manos de: **CARMENZA REATEGA CACERES, ISIDRO REATIGA CACERES, ZORAIDA REATIGA CACERES y mi poderdante.**

**HECHO QUINTO:** No es cierto, los señores RICARDO REATIGA y JAIME RIATEGA CACERES, nunca han entregado utilidades de cultivos por cuentas de aparcería, por tanto me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**HECHO SEXTO:** Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

**HECHO SEPTIMO Y OCTAVO:** No es cierto, mi poderdante nunca ha pagado utilidades sobre cultivos y por tanto no ha existido obligación pasada, presente o futura del mismo; siendo el proceso adelantado ante la Inspección de Policía un acuerdo de los reivindicantes con el Inspector de Policía de ese momento, quien pretermitió elementales normas sustanciales y procesales como fue el aseguramiento de la prueba del contrato de aparcería que en ese caso debería ser el contrato por escrito; contrato que luego resulto terminando sin considerar primero su existencia; así como la omisión de un abogado para el señor RIATEGA, quien es un campesino sin estudio y sin conocimiento de esa clase de actuaciones, quien fue obligado a firmar las actas sin posibilidad de leerlas previamente, incluyéndose en la misma aceptación nunca manifestadas en la diligencia.

**HECHO NOVENO:** No es cierto que mi poderdante tenga que entregar el predio que posee, ni es cierto que haya dejado de pagar las utilidades de los cultivos, toda vez que él no reconoce dueño y nunca ha pagado utilidades, siendo el proceso 2017-00169 un trámite sin fundamento que deberá ceñirse a lo que aquí se decida.

**HECHO DECIMO:** Es cierto que mi poderdante negó los recibos de pago, las utilidades y ser aparcerero, pues tal hecho es un argumento falaz de los hermanos URIBE CHAIN exponen ante el Juez de Piedecuesta; de otro lado no es cierto que mi poderdante haya dicho abiertamente y por primera vez ser el poseedor del predio MONCORO, pues sus actos desde el año 2000 han sido públicos como son: a) ha cercado, medido y establecido los linderos del predio; b) ha tramitado con la comunidad ante el municipio de Piedecuesta la construcción de una carretera y ha participado mensualmente en su mantenimiento, con lo cual se permite el tránsito automotor entre la vereda BORE parte alta y la vía principal San Gil- Piedecuesta; c) ha sembrado cultivos de café tecnificados y asesorados por la Federación Nacional de Cafeteros; d) de igual manera ha sembrado cultivos de naranjos, guanábanos, plátano, aguacate, mangos, uvo, Mónoro, caracolí, papayos, fiques, mandarinos, limones, moringa, ceiba, pasto, yuca, maíz, frijol y alverja; e) ha defendido la posesión de la finca de terceros invasores.

**HECHO DÉCIMO-PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO – SEGUNDO:** No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

**HECHO DECIMO – TERCERO:** No es cierto, en vida del padre de los reivindicantes, el señor RICARDO REATIGA tuvo la posesión del predio conocida como MONCORO, sin que reclamara tal predio; luego que el señor URIBE fallece los hijos hoy reivindicantes, heredan siendo aun menores de edad y obviamente no hacen actos de señor y dueño sobre el predio MONCORO; y sólo despiertan interés en el predio cuando se inicia el proceso ante el INCODER, donde creyeron que la extinción de dominio involucraba la totalidad del predio heredado.

**HECHO DECIMO – CUARTO:** No es cierto, mi poderdante quien recibió el predio MONCORO en el año 2000, siempre ha exteriorizado su posesión sobre el predio lo cual se ve reflejado desde el año 2000, fecha en la que empezó a ejercer directamente la posesión que recibiera del padre RICARDO REATIGA; posesión que ha sido ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; actos que se hacen demostrables ante los sentidos a través de las siguientes mejoras útiles y necesarias que incluso han aumentado el valor venal del inmueble en **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, según paso a describir:

**I. MEJORA POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERA POR VALOR DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).**

Está mejora se representa en la construcción y mantenimiento de una vía para tránsito de automotores construida en el año 1998 con una extensión de 5km; con un ancho de (3) metros con su respectiva zanja, con posibilidad de paso para vehículos en los dos sentidos, tiene tres placas huellas de 60, 90 y 100 metros respectivamente y una extensión total de 5 km; esta carretera fue construida en el año 1998 y tuvo la participación de la comunidad entre ellas la del señor JAIME RIATIGA CACERES, a la vía se le hace un mantenimiento cada 15 días por parte de la misma comunidad; la inversión que mi poderdante reclama es por su participación en la construcción y mantenimiento desde el año 1998, hasta la fecha y se estima en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).**

**II. MEJORA POR CULTIVOS**

Esta mejora está representada en la siembra de los siguientes cultivos que mi poderdante ha plantado sobre el predio objeto de la litis y los estima como una mejora en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000).**

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor Unitario	Valor total
Árbol de café Castilla	4.000	6 años	Produciendo	\$6.000	\$24.000.000.
Castilla	1.200	4 años	Produciendo	\$4.000	\$4.800.000
Castilla	2.300	3 años	Produciendo	\$2.000	\$4.600.000
Castilla	700	4 meses	Siembra	\$2.000	\$1.400.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$34.800.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Aguacate Choquete	10	2 años	En crecimiento	\$15.000	\$150.000
Hass	11	1 año	En crecimiento	\$10.000	\$110.000
Criollos	30	3 años	Empezando a producir	\$20.000	\$600.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$860.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Naranja tangelo	16	4 años	En crecimiento	\$80.000	\$1.280.000
Naranja tangelo	40	1 año	En crecimiento	\$30.000	\$1.200.000

TOTAL  
\$2.480.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Guanábano	4	7 años	Produciendo	\$50.000	\$200.000
Guanábano	13	4 años	Produciendo	\$60.000	\$780.000
Guanábano	4	10 meses	Crecimiento	\$10.000	\$40.000
TOTAL					\$1.020.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Mango Tomy	2	3 años	En crecimiento	\$80.000	\$160.000
Mango Tomy	2	1 año	En crecimiento	\$60.000	\$120.000
Mango corriente	10	3 años	Produciendo	\$50.000	\$500.000
Mango corriente	10	10 meses	Crecimiento	\$20.000	\$200.000
TOTAL					\$980.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Limón Thaití	1	4 años	Produciendo	\$20.000	\$20.000
Limón Mandarino	1	3 años	Produciendo	\$20.000	\$20.000
Limón Corriente	1	3 años	Produciendo	\$20.000	\$40.000
Limón Thaití	6	1 año	Crecimiento	\$10.000	\$10.000
TOTAL					\$90.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Papayos	15	2 años	Produciendo	\$40.000	\$600.000
TOTAL					\$600.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Plátano	150	3 años	Produciendo	\$6.000	\$900.000
Plátano	150	3 meses	Crecimiento	\$2.000	\$300.000
TOTAL					\$1.200.000

Cultivo	N° de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total



Mandarino criollo	2		Produciendo	\$60.000	\$120.000
Mandarino israelí	5	6 meses	En crecimiento	\$40.000	\$200.000
Mandarina arrayana	1	3 años	Produciendo	\$50.000	\$50.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$370.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Mamones	4	2 años	Crecimiento	\$200.000	\$200.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$200.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Zapotes	5	3 años	Crecimiento	\$200.000	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$1.000.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Guayabo corriente	3	4 años	Produciendo	\$150.000	\$450.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$450.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Moringa	10	1 años	En crecimiento	\$11.000	\$110.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$110.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Cacao	100	2 meses	En crecimiento	\$80.000	\$8.000.000
Cacao	100	10 meses	Produciendo	\$100.000	\$10.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$18.000.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Uvas	2	4 años	Produciendo	\$150.000	\$300.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$300.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Cedros	13	5 años	En crecimiento	\$300.000	\$3.900.000
Cacao	2	10 años	En crecimiento	\$230.000	\$460.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$4.300.000</b>

Cultivo	Nº de plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Chirimolla	2	1 año	En crecimiento	\$100.000	\$200.000
Frijol	4	1.5 años	En crecimiento	\$120.000	\$480.000
Pumarroso	1	1 año	En crecimiento	\$100.000	\$100.000
Fique	200	3 años	Produciendo	\$50.000	\$10.000.000
Móncono	10	18 años	Maderable	\$150.000	\$1.500.000
Móncono	50	5 años	Maderable	\$120.000	\$6.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$18.240.000</b>

### I. MEJORA POR SERVICIO DE AGUA

Mi poderdante ha provisto al predio objeto de la litis del servicio de agua a través de una manguera de  $\frac{3}{4}$  que recibe suministro, mediante el acueducto del señor JOSE DEL CARMEN ROMERO, con quien se tiene pactado verbalmente la servidumbre de agua, siendo permanente y abundante el suministro del liquido, el cual permite abastecer en todo tiempo la totalidad del predio; esta mejora se estima en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

#### TOTAL DE MEJORAS

1	CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERA	\$28.000.000
2	AVALÚO DE CULTIVOS	\$85.000.000
3	INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA	\$2.000.000
	<b>TOTAL AVALÚO DE MEJORAS</b>	<b>\$115.000.000</b>

**HECHO DECIMO- QUINTO:** No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

**HECHO DÉCIMO-SEXTO:** No es cierto que los reivindicantes se encuentren privados de la posesión porque nunca la han tenido, toda vez que cuando adquirieron por sucesión el predio éste ya estaba siendo poseído por el padre de mi poderdante, siendo posteriormente dividido, demarcado, alinderarlo y nominado tal como se refiere en el hecho octavo de la demanda reivindicatoria.

**HECHO DÉCIMO-SEPTIMO:** No es un hecho es un razonamiento inoportuno que deberá hacerse en alegatos de conclusión, por tanto no es este el momento para hacer pronunciamiento.

## EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo a cada una de las peticiones de la demanda y a contrario sensu propongo las excepciones de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO**,

**MEJORAS ÚTILES Y NECESARIAS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE LA LITIS QUE AUMENTAN SU VALOR VENAL CON DERECHO A RETENCIÓN y la GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**, y como consecuencia de lo anterior, le solicito se declare terminado el proceso y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO

Señor Juez, mi poderdante llevan poseyendo de manera ininterrumpida y pacífica el predio objeto de la Litis desde el año 2000 hasta la fecha, tiempo que paso de manera tranquila sin que los reivindicantes hayan interrumpido la posesión, por lo cual se cumple el requisito para extinguir el derecho de propiedad sobre la parte del predio que pretender reivindicar y que aparece descrita en el hecho decimo-primero de la demanda, lo anterior conforme a los artículos 1625 y 2541 del C.C.

### EXCEPCIÓN DE MEJORAS UTILES Y NECESARIAS

Señor Juez, le solicito se reconozcan y paguen a favor de mi poderdante las siguientes mejoras útiles y necesarias que han aumentado el valor venal del predio, las cuales estimo en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) y se discriminan en los conceptos referidos en el hecho decimo - cuarto de esta contestación, las cuales en caso de no ser canceladas permita que mi poderdante las retenga.

### PRUEBAS

Solicito se tengan la totalidad de las pruebas aportadas dentro del proceso de pertenencia y las que se lleguen a recaudar las cuales deberán hacer parte de este proceso por ventilarse bajo la misma cuerda.

### TESTIMONIALES

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, para que manifiesten lo que les consta sobre los actos de posesión representativos del ánimo de señor y dueño, así como de las mejoras que ha ejercido y efectuado mi poderdante desde el año 2000; también las que se habían establecido antes de este año con base en la acumulación de posesiones sobre el predio **EL MONCORO**; tales personas pueden ser citadas por medio del suscrito y sus nombres son: **a) RICARDO REATIGA, ZORAIDA, ISIDRO Y CARMENZA REATIGA CACERES**, mayores de edad, vecinos y residentes en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quienes darán testimonio de la entrega de posesión del predio EL MONCORO a mi poderdante en el año 2000; las condiciones en que estaba el predio cuando empezó a poseerlo hace 50 años y las condiciones en que lo entrego a mi poderdante en el año 2000; **b) MARTHA ISABEL DURAN**, mayor de edad, vecina y residente en la

vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño sobre el predio Moncoro que constituyen la posesión de mi poderdante, especialmente a la defensa del predio ante terceros desde el año 2000 hasta la fecha, así como el abandono del predio por parte de los demandados a pesar de figurar en el registro como propietarios; **c) JUAN DE JESUS FLOREZ MOJICA**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño que constituyen la posesión de mi poderdante los cuales refieren a la participación en construcción y mantenimiento de la carretera vereda Bore parte alta con la carretera que comunica los municipios de Piedecuesta - San Gil; **d) JESUS FLOREZ FLOREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, quien dará testimonio de cada uno de los cultivos que siembra y explota mi poderdante en el predio Moncoró; las inversiones realizadas, la producción y cocechas; **f) MARIO CHACON MENDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Bucaramanga, quien dará testimonio de los cultivos de café que siembra y explota mi poderdante en el predio Moncoro; **f) ALFREDO BUENO DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Bore de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño que constituyen la posesión de mi poderdante relacionados con la explotación del predio Moncoro, las mejoras útiles del predio y el comportamiento de mi poderdante como dueño del predio Moncoro.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite y haga comparecer a la parte demandante, para que absuelvan un interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado, les formule sobre los hechos de esta contestación.

**INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL**

- a) Solicito se fije fecha y hora para practicar una inspección judicial al predio objeto de la litis en compañía de un perito evaluador y un topógrafo, los cuales solicito se nombren y posesionen previamente a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, determinación, descripción y avalúo de las mejoras útiles y necesarias, indicando si las mimas han aumentado el valor venal del inmueble y su antigüedad.

**ANEXOS**

Poder debidamente conferido.

Atentamente,

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**

C.C. No. 91.180.204 de Girón

T.P. No. 178.453 del C. S. J.

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref: Reivindicatorio en Reconvención de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **JAIME RIATEGA CACERES**.

Rad: 68001310301020180000200.

**JAIME RIATEGA CACERES**, mayor de edad, vecino y residente en Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.345.927 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado y defienda mis intereses patrimoniales en el proceso reivindicatorio propuesto a través de demanda de reconvención por los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** dentro del proceso #68001310301020180000200.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, reasumir, transigir, revocar, sustituir y demás necesarias para el ejercicio del mandato de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

*Jaime Riatega*  
**JAIME RIATEGA CACERES**

C.C. No. 91.345.927 expedida en Piedecuesta

Acepto:



**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**

C.C. No. 91.180.204 de Girón

T.P. No. 178.453 del C. S. J.



ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



126480

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

JAIME RIATEGA CACERES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091345927, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA PARA QUE EN MI NOMBRE ME REPRESENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Jaime R. Caceres*

----- Firma autógrafa -----



45ndytxtbIOr  
29/04/2019 - 14:14:49:903



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal a la información que se generó con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Adriana Haydee Mantilla Durán*

ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN  
Notaria Única del Circuito de Piedecuesta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 45ndytxtbIOr

